



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00057-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 de marzo de 2025

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000643-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01582-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN (es) : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **MULTA**: 23.326 Unidades Impositivas Tributarias².
- **DECOMISO**³: del producto hidrobiológico aceite de pescado y harina de pescado (8.600 t. de aceite de pescado y 0.230 t. de harina de pescado)
Numeral 66) del artículo 134 del RLGP.
- **MULTA**: 54.028 UIT.
SUSPENSIÓN⁴ DE 12 DÍAS DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN
SUMILLA : RECTIFICAR DE OFICIO la resolución sancionadora.
Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, con RUC n.° 20136165667, en adelante **HAYDUK**, mediante registro n.° 00046577-2024 presentado el 19.06.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01582-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización 1102-577 n.° 000529 de fecha 30.12.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción, encontrándose en la planta de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado de **HAYDUK**, constataron el stock de harina y aceite del mes diciembre de 2020. Ante ello, el representante de la empresa presentó los

¹ En adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 3 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.

⁴ Por haber incurrido en reincidencia en la infracción contenida en el numeral 66) del artículo 134 del RLGP.



Certificados de Procedencia n.° 1102-0577-000274-2020 de harina de pescado y n.° 1102-0577-000189-2020 de aceite de pescado; constatando el fiscalizador que el Certificado de Procedencia n.° 1102-0577-000274-2020 de fecha 15.12.2020, indicaba un saldo de 1,654.530 t de harina; sin embargo, en el stock de harina presentado al 16.12.2020, figuraba un saldo de 1,654.300 t. de harina, verificándose una diferencia de 0.230 t. Asimismo, en el Certificado de Procedencia n.° 1102-0577-000189-2020 de fecha 27.11.2020, se indicaba un saldo de 16.200 t. de aceite de pescado; sin embargo, al revisar los partes de producción de fechas 27, 28 y 29 de noviembre de 2020, se verificó una producción total de 36.150 t. de aceite, el cual sumado al saldo indicado en el citado certificado de procedencia, generó un saldo total de 52.350 t., verificándose una diferencia de 8.600 t. de la cantidad señalada en el stock de aceite al 16.12.2020, que es de 60.950 t.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 001582-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2024, se sancionó a **HAYDUK** por haber incurrido en la comisión de las infracciones a los numerales 3)⁵ y 66)⁶ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del registro n.° 00046577-2024, presentado el 19.06.2024, **HAYDUK** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **HAYDUK** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 **Rectificación del error aritmético contenido en la Resolución Directoral n.° 01582-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2024.**

Al respecto, el numeral 212.1 del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. Siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En atención a ello, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 01582-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2024, se advierte la existencia de un error aritmético en el apartado “DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN” de la resolución recurrida (páginas 12 y 13), en el

⁵ Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

⁶ Por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos para consumo humano directo o indirecto dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



extremo donde se efectuó el cálculo del “**DOBLE DE LA MULTA ESTABLECIDA (x2)**”⁹, como consecuencia de haber cometido **HAYDUK** por tercera vez la misma infracción al numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

Al respecto, al efectuarse la verificación del citado cálculo se aprecia que la cantidad correcta aplicando el doble de la multa asciende a **26.326 UIT**¹⁰; motivo por el cual este Consejo considera que corresponde rectificar el error aritmético incurrido en el citado acto administrativo de la siguiente manera:

Donde dice:

CÁLCULO DE LA MULTA	
(...)	
$M = (0.33 \times 1.21 \times 8.830 \text{ t} / 0.75) (1 + 1.8)$	MULTA = 13.163 UIT
DOBLE DE LA MULTA ESTABLECIDA (x2)	MULTA = 23.326 UIT

“ARTÍCULO 1°:

(...)

MULTA : 23.326 UIT (VEINTITRES CON TRESCIENTAS VEINTISEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)”.

Debe decir:

CÁLCULO DE LA MULTA	
(...)	
$M = (0.33 \times 1.21 \times 8.830 \text{ t} / 0.75) (1 + 1.8)$	MULTA = 13.163 UIT
DOBLE DE LA MULTA ESTABLECIDA (x2)	MULTA = 26.326 UIT

“ARTÍCULO 1°:

(...)

MULTA : 26.326 UIT (VEINTISEIS CON TRESCIENTAS VEINTISEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)”.

Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del sentido de la decisión contenida de la referida resolución; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 212 del TUO de la LAPG corresponde rectificar dichos extremos del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n° 01582-2024-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **HAYDUK**:

4.1 Sobre la vulneración al principio *non bis in idem* y que las sanciones impuestas no cumplen con la finalidad pública de la potestad sancionadora.

$M = (0.33 \times 1.21 \times 8.830 \text{ t} / 0.75) (1 + 1.8)$	MULTA = 13.163 UIT
DOBLE DE LA MULTA ESTABLECIDA (x2)	MULTA = 23.326 UIT ¹²

9

¹⁰ Toda vez que el doble de 13.163 UIT (multa establecida) es 26.326 UIT y no 23.326 UIT.



***HAYDUK** alega que en nuestro ordenamiento prima la menor afectación a los administrados, siendo ello una limitante del ejercicio de la potestad sancionadora y un reflejo del principio de razonabilidad. En ese sentido, sostiene que, en el presente caso, dicha garantía se ha vulnerado al imponérsele tres sanciones desproporcionadas y gravosas, transgrediendo además el TUO de la LPAG. Refiere que se ha vulnerado el principio de non bis in ídem al imponérsele más de una sanción (decomiso, multa y suspensión) por una misma infracción; por lo que, la aplicación de más de una sanción constituye un acto ilegal.*

Resalta el hecho que la sanción de decomiso ya fue ejecutada incluso antes de emitirse la resolución impugnada, al haberse decomisado el aceite de pescado cuando se realizó la inspección.

En atención a lo expuesto, es pertinente indicar que en virtud a la responsabilidad administrativa de **HAYDUK**, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 66) del artículo 134 del RLGP, para la imposición de las sanciones correspondientes, se ha tomado en consideración el tipo de infracción y sanción previstos en el cuadro de sanciones del REFSAPA, y para la determinación de la multa, lo regulado en el artículo 35 y siguientes del mencionado reglamento.

De esta manera, conforme a lo establecido en el REFSAPA, quien incurra en la infracción (grave) prevista en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP, será sujeto de una **MULTA** y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico.

Asimismo, si comete la infracción contenida en el numeral 66) del artículo 134 del RLGP, será sujeto de una **MULTA**.

Cabe indicar que la fórmula que permite determinar el quantum de la sanción de multa contempla, entre sus diferentes componentes, la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, según corresponda. En el presente caso, tal como se expone en las notas al pie 31 y 40 de las páginas 11 y 15 de la resolución apelada, respectivamente, se evidenció que correspondía aplicar las agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 44 del REFSAPA, los cuales prevén la reincidencia y la extracción de recursos plenamente explotados, por lo que se consideraron los factores de incremento del 100% y 80%, respectivamente.

Asimismo, al haberse advertido el supuesto de reincidencia, también resulta aplicable, en el caso materia de análisis, lo dispuesto en el literal b) del numeral 36.1 y el literal c) del numeral 36.2 del artículo 36 del REFSAPA, imponiéndosele el doble de la sanción de multa en el cálculo por la infracción al numeral 3) (infracción grave) y aplicando una suspensión de la licencia de operación conforme a lo establecido en su artículo 37, por las infracciones a los numerales 3) y 66).

De esta manera, podemos colegir que la sanción de multa y decomiso se impone en virtud a lo previsto en el cuadro de sanciones del REFSAPA y demás normas conexas. Sin perjuicio de ello, de verificarse el supuesto de reincidencia, en el presente caso, para el numeral 3), se contempla la aplicación de un incremento del 100%, más el doble de la sanción de multa (por haberse cometido por tercera vez la misma infracción); y, para el numeral 66), un incremento de 100% por cada antecedente (en este caso se detectaron 10 reincidencias); adicionalmente a la aplicación de una suspensión en cada caso.



Como podemos advertir, la autoridad administrativa aplicó las disposiciones legales vigentes relativas a la determinación de las sanciones, las cuales han sido consideradas y precisadas desde la imputación de cargos como lo veremos más adelante.

En ese sentido, la imposición de una sanción compuesta de multa y decomiso, y la suspensión de la licencia de operación para el procesamiento de recursos hidrobiológicos, resulta aplicable al presente caso, ya que se han cumplido los presupuestos establecidos por Ley para su aplicación.

En cuanto a la alegada vulneración del principio *non bis in ídem*, es necesario tener en cuenta la triple la identidad de sujeto, hecho y fundamento, además de verificar la imposición de dos sanciones (dimensión material), o que haya sido objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal) por el mismo hecho.

Tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes, resulta evidente que no se ha vulnerado el mencionado principio, esto en virtud a que la sanción compuesta de multa y decomiso; así como la aplicación de la suspensión por reincidencia, impuesta a **HAYDUK** se ha determinado dentro de un único procedimiento administrativo y siempre por un mismo hecho. Además, se debe considerar que dichas sanciones se han determinado en atención al ordenamiento legal vigente.

De esta manera, se advierte que no se cumplen los presupuestos por los cuales se habría, supuestamente, vulnerado el principio en cuestión. Por lo expuesto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

Igualmente, cabe precisar que las sanciones impuestas han sido correctamente determinadas sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De igual modo, en la exposición de motivos del REFSAPA, la administración consideró que para el cálculo de las multas se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dichas sanciones. Esto es con el fin de que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta no resulta desproporcional, por el contrario, se evidencia que la misma es absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

De acuerdo a las razones expuestas en líneas anteriores, se observa que el órgano sancionador ha actuado en irrestricto cumplimiento del principio de legalidad, respetándose los principios del debido procedimiento, razonabilidad y demás establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por **HAYDUK**, en este extremo.

4.2 Sobre la vulneración al debido procedimiento.

HAYDUK alega que a través de la notificación de imputación de cargo n° 000092-2024-PRODUCE/DSF-PA se dio inicio al procedimiento sancionador por las infracciones



establecida en los numerales 3) y 66) del artículo 134 del RLGP, señalando como única y exclusivamente una sanción de multa.

*Posteriormente, a través del Informe Final de Instrucción n° 000208-2024-PRDUCE/DS-PA el órgano instructor recomendó únicamente multas menores a las impuestas y en ningún momento recomendó la suspensión de la licencia de operación del establecimiento industrial. En virtud a esta situación, **HAYDUK** presentó sus descargos el 27.03.2024, por lo cual no pudo incluir ninguna defensa en contra de estas sanciones impuestas. Por lo tanto, considera que no se ha llevado a cabo un debido procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 254 del TUO de la LPAG.*

Asimismo, considera que la mencionada imputación de cargo sería ilegal toda vez que no cumple con lo elementos enunciados en el inciso 3) del artículo 254 del TUO de la LPAG.

Por otro lado, sostiene que no tuvo la oportunidad de defenderse contra la aplicación de multas mayores a las recomendadas por el órgano instructor ni contra la supuesta configuración de agravante, reincidencia y la consecuente imposición de una suspensión. Considera que la administración ha valorado agravantes que no fueron considerados ni recomendados en el Informe final de instrucción, ni en la imputación de cargos, vulnerándose de esta manera su derecho de defensa.

Al respecto, es necesario señalar que el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo. La precitada imputación debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Asimismo, de acuerdo a los artículos 16 y 17 del REFSAPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento, respectivamente. De este modo, durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios para así verificar los hechos constatados durante la fiscalización los cuales le servirán para elaborar el Informe Final de Instrucción, en adelante el IFI, con el cual concluye esta etapa.

En el IFI la autoridad concluye, conforme a las disposiciones del TUO de la LPAG y el REFSAPA, i) la determinación de la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o ii) la no existencia de infracción. Este informe deberá detallar de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Asimismo, cabe señalar que este informe será notificado al administrado, ello con la finalidad de formular los descargos que estime necesarios. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos. Además de lo expuesto, cabe remarcar que, en el presente caso, el informe final ha



cumplido con precisar las normas que prevén la imposición de la sanción y también con formular la propuesta de la sanción a aplicar.

En esa línea, es conveniente precisar que el REFSAPA no ha regulado de manera expresa que el IFI tenga la categoría de acto decisorio y/o vinculante para el pronunciamiento que adopte la autoridad sancionadora. Asimismo, tampoco se ha dispuesto que cuando se notifique el referido informe, en el cual se recomiende el archivo de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador.

Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG tampoco se determina de manera expresa la condición vinculante del IFI para la decisión de la autoridad sancionadora, al igual que en el REFSAPA, quien, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.

Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en el IFI, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.

En el presente caso, en los pies de página 31 y 40 de la Resolución Directoral n.° 01582-2024-PRODUCE/DS-PA se dejó constancia que, conforme al Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el registro de sanciones está a cargo de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para el correspondiente análisis y aplicación de la reincidencia, conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37 del REFSAPA. En tal sentido, es claro que el monto de la multa a imponer podía ser modificado por la aplicación de agravantes y atenuantes, en tanto, no está regulado de manera expresa que el IFI tenga la condición de ser vinculante para la decisión que tome la autoridad sancionadora.

Por otro lado, es necesario indicar que en el presente caso, de la revisión de la resolución sancionadora han cumplido con evaluar y valorar debidamente los argumentos expuestos por **HAYDUK** en sus descargos presentados a través del registro n° 0021551-2024 de fecha 27.03.2024, planteados contra el IFI. Ello se aprecia en las páginas 06 a 09 del acto administrativo sancionador, donde precisamente el órgano sancionador, en resguardo de su derecho a la defensa y debido procedimiento, se pronuncia sobre sus descargos.

Por lo tanto, se advierte que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se ha preservado el derecho de defensa, el debido procedimiento, y el principio de tipicidad, así como el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo, al momento de la aplicación de la sanción se advierte la aplicación del principio de razonabilidad establecido en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, conllevando ello a la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral n.° 01582-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2024. De esta manera, se desestima lo alegado por **HAYDUK** en este extremo.

4.3 Sobre que no se ha configurado la conducta infractora.

***HAYDUK** señala que ha quedado acreditado que en la propia diligencia de fiscalización realizada in situ, cumplieron con presentar los documentos e información exigidos al momento de la inspección. Sin embargo, la administración indicó que la información que fue*



presentada en dicha oportunidad era incorrecta; ante esta situación, considera que no habrían valorado determinados certificados de procedencias cuyos valores sustenta o justifican porque se generó esas diferencias. Sobre el particular menciona el Informe técnico n° 001-2024, documento que es adjuntado en su recurso de apelación, mediante el cual sostiene que aclara y sustenta las supuestas diferencias encontradas en dicha diligencia.

Por otro lado, refiere que los tipos infractores establecidos en el Reglamento de la Ley General de Pesca, así como del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Pesqueras Acuícolas, no existe ninguna conducta relacionada a certificado de procedencia, por lo tanto, no comprende porque la administración hace una interpretación extensiva o analógica del tipo infractor establecido en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

Al respecto, indicar que el numeral 3) del artículo 134 del RLGP, establece como infracción la conducta de **“presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)”**.

Asimismo, es preciso indicar que el acta de fiscalización consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, por lo tanto, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Además, puede desvirtuar la presunción¹¹ de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se puedan presentar.

Por ello, en el REFSAPA¹² se establece que constituyen medios probatorios **la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

En esta línea, en el mencionado reglamento¹³ se dispone que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. De igual manera, que el Informe de Fiscalización debe contener de manera concreta los hechos acontecidos durante la acción de fiscalización¹⁴ y el detalle de los hechos sobre el incumplimiento de las obligaciones de los administrados y los resultados de la fiscalización. Asimismo, debe contemplar el análisis técnico correspondiente y la recomendación, de ser el caso, del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, sobre este último, establece que el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos. Por lo tanto, las Actas de Fiscalización y el Informe de Fiscalización son medios probatorios idóneos que cuentan con veracidad y fuerza probatoria, pudiendo desvirtuar por si solos la presunción de licitud de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones.

¹¹ Artículo 11.-Actas de fiscalización 11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

¹² Artículo 14.

¹³ Numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA.

¹⁴ Numeral 13.2 del artículo 13 del REFSAPA.



El ítem 8 del numeral 6.1. del artículo 6 del REFSAPA en el cual se dispone:

“8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: **El parte de producción**, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda **información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**.

El primer párrafo de la VI Disposición Específica de la Directiva n.º 07-2016-PRODUCE/DGSF¹⁵, aprobada por Resolución Directoral n.º 021-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, señala lo siguiente:

“La evaluación de la producción, verificación de rendimientos y control de la producción de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, de harina residual y de reaprovechamiento de recursos hidrobiológicos, se obtendrán de la información declarada por los representantes de las plantas, así como de la información de la recepción de materia prima por parte del inspector asignado al control de la descarga. (...)”

Por otro lado, según el ANEXO 2 “Instructivo”¹⁶, señala que el Certificado de Procedencia Virtual es el documento que acredita el origen y destino de la Harina y Aceite de Pescado y Harina Residual de Recursos Hidrobiológicos generados por las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto (plantas de alto contenido proteínico, plantas de harina residual y plantas de reaprovechamiento), la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks existentes, así como su transporte, comercialización y almacenamiento.

Asimismo, según numeral 5.2 de la Directiva n.º 13-2016-PRODUCE/DGSF¹⁷, aprobada por la Resolución Directoral n.º 027-2016-PRODUCE/DGSF¹⁸, el **Certificado de Procedencia** es uno de los documentos que permite realizar la trazabilidad de los productos terminados. El acápite 5.2.1 de la norma acotada señala lo siguiente:

“5.2.1 Certificado de Procedencia. Es emitido por las plantas de procesamiento de productos pesqueros que acreditan el origen y destino de la harina alto contenido proteínico, aceite de pescado y harina residual de recursos hidrobiológicos.

Las plantas de procesamiento deberán consignar en el certificado de procedencia los datos que dieron origen al producto, comercialización, su transporte, destino final y cantidades transportadas.

Los certificados de procedencia emitidos por cada establecimiento de procesamiento pesquero, permiten el control de las cantidades producidas, los stocks existentes en sus almacenes, y que las cantidades comercializadas sean iguales a las producidas.”

¹⁵ Sobre el Procedimiento de Verificación de Rendimientos y Control de la Producción en las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para Consumo Humano Indirecto, de Harina Residual y de Reaprovechamiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos

¹⁶ Aprobado por la Resolución Directoral n.º 079-2018-PRODUCE/DGSF-PA de fecha 12.09.2018.

¹⁷ Sobre Procedimiento de Trazabilidad de Productos Terminados de Recursos Hidrobiológicos.

¹⁸ De fecha 23.02.2016.



Por lo tanto, de lo expuesto, se desprende que la exigencia de la autoridad administrativa respecto a la presentación de documentos, obedece a un mandato legal que tiene como finalidad verificar la trazabilidad, el lugar de procedencia del producto hidrobiológicos. En ese sentido, se advierte que **HAYDUK** se encontraba en la obligación de presentar la información correspondiente a la producción y stock de harina y aceite de pescado; así como que, la citada documentación sea presentada de manera correcta. Por lo tanto, lo argumentado en este extremo carece de sustento legal.

Teniendo en cuenta ello, cabe precisar que mediante los documentos¹⁹ generados durante la fiscalización realizada el día 30.12.2020, así como el Informe de Fiscalización n.° 1102-577-000007 de fecha 30.12.2020, se dejó constancia que en la planta de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado de titularidad de **HAYDUK**, el fiscalizador del Ministerio de Producción procedió a realizar la fiscalización con la finalidad de verificar el stock de harina y aceite de pescado del mes, de acuerdo a lo que indicó en el Parte de verificación de stock de harina y aceite n° 1102-577-000021, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución Directoral n° 134-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, para lo cual el representante de la referida planta presentó los siguientes certificados que se detallan a continuación:

CERTIFICADO DE PROCEDENCIA	FECHA	SALDO	PRODUCTO
CP1102-0577-000274-2020	15/12/2020	1654.530t	HARINA
CP1102-0577-000189-2020	27/11/2020	16.200t	ACEITE

A partir de ello, conforme se señala en la resolución impugnada, se verificó que en el Certificado de Procedencia n.° CP1102-0577-000274-2020 de fecha 15.12.2020, indicaba un saldo de 1654.530 t. de harina; sin embargo, al presentar el stock de harina al 16.12.2020, se advirtió que figuraba un saldo de 1654.300 t. de harina, verificándose una diferencia de 0.230 t.

CP 1102-0577-000274-2020	15.12.2020	Harina	1,654.530 t.
Stock	16.12.2020	Harina	1,654.300 t.
Diferencia			0.230 t.

Por otro lado, el Certificado de Procedencia n.° CP1102-0577-000189-2020 de fecha 27.11.2020, indicaba un saldo de 16.200 t. de aceite de pescado; sin embargo, al revisar los partes de producción de fechas 27, 28 y 29.11.2020, se verificó una producción total de 36.150 t. de aceite, el cual sumado al saldo indicado en el citado certificado de procedencia, generó un saldo total de 52.350 t., verificándose una diferencia de 8.600 t. de la cantidad señalada en el stock de aceite al 16.12.2020, que es de 60.950 t.

Producción	27, 28 y 29.11.2020	Aceite	36.150 t.
CP 1102-0577-000189-2020	27.11.2020	Aceite	16.200 t.
Total			52.350 t.
Stock	16.12.2020	Aceite	60.950 t.
Diferencia			8.600 t.

¹⁹ El Acta de Fiscalización n° 1102-577-000529, el Parte de verificación de stock de harina/aceite n° 1102-577-000021, los Certificados de procedencias CP1102-0577-000278-2020 y CP1102-0577-000189-2020, Acta de decomiso provisional de recursos hidrobiológicos n° 1102-57700021 y Guías de remisión 1020 n° 000121 y 991 n° 0007923.



Asimismo, se advierte que se realizó la trazabilidad del producto aceite de pescado en base a los Certificados de Procedencia generados en las fechas 17, 22 y 25.11.2020, encontrándose diferencias entre el saldo inicial declarado en los certificados y los saldos constatados, según el siguiente detalle:

- Según parte de producción diaria, el Certificado de Procedencia CP1102-0577-000139-2020 de fecha 22.11.2020, tiene un saldo de 29.200 t., que sumado a la producción del 22 al 24.11.2020 tiene un saldo final de 72.380 t.
- Según el parte de producción diaria, el Certificado de Procedencia CP1102-0577-000177-2020 de fecha 25.11.2020, tiene un saldo inicial de 57.220 t. debiendo ser 72.380 t., verificando una diferencia de 15.160 t.; asimismo, del referido certificado de procedencia se verifica que el saldo final es de 34.860 t., el cual, sumado a la producción de los días 25 y 26.11.2020, tiene un saldo final de 40.360 t.
- De otro lado, del Certificado de Procedencia CP1102-0577-000189-2020 de fecha 27.11.2020 se advierte que cuenta con un saldo inicial de 46.870 t., debiendo ser de 40.360 t., existiendo una diferencia de 6.510 t.

En ese sentido, en base a la información consignada por la Administración se verifica que **HAYDUK** presentó información incorrecta el día 30.12.2020 a través de los certificados de procedencia referidos al stock de harina/aceite toda vez que se verificó la existencia de diferencias entre los saldos iniciales declarados en los certificados de procedencia y los saldos constatados durante la fiscalización, se verifica la inexactitud entre la información brindada y lo constatado por los fiscalizadores, que comprueba que **HAYDUK** como titular de la licencia de operación de planta de harina de alto contenido proteínico y aceite de pesca, desplegó la conducta establecida en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

Por otro lado, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos n.° 1102-577 n.° 000020 de fecha 30.12.2020, al haberse decomisado el producto aceite de pescado anchoveta en una cantidad de 8.600 t., de conformidad con lo dispuesto en el REFSAPA, el mismo fue entregado a **HAYDUK** a través del Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102-577 n.° 000021, quedando obligada a depositar el valor decomisado.

Sin embargo, a través el Informe n.° 00000002-2023-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 26.01.2023, se comunicó a **HAYDUK** que no habría cumplido con efectuar el depósito del decomiso provisional de 8.600 t. de aceite de pescado de anchoveta para Consumo Humano Indirecto, que le fuera entregado el día 30.12.2020, según Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102-577 n.° 000021, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega (esto sería hasta el 14.01.2021)²⁰. En ese sentido, el día 15.01.2021, habría incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto; configurándose de esta manera la infracción contenida en el numeral 66) del artículo 134 del RLGP.

4.4 Sobre que actuó con la debida diligencia y que corresponde aplicar eximente de responsabilidad.

²⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias.



HAYDUK argumenta que la Dirección de Supervisión y Fiscalización no ha tomado en cuenta que la supuesta y mal calificada “información incorrecta” deviene de un sistema que fue realizada en el 2020 que presentaba reiteradas fallas y problemas que a la fecha de la fiscalización no habría sido resuelto, asimismo esta situación no sé se encontraba contemplados en el instructivo de certificado de procedencia.

En ese sentido, la administración a pesar de tener conocimiento de esta problemática, llevo a cabo diligencias de fiscalización sobre un sistema cuya forma de uso no se instruyó o capacito. Asimismo, refiere que no fue suficiente la capacitación que se realizó para la comprensión del sistema por la prosecución de fallas y problemas que con fecha 22.03.2019 mediante cual se llevó a cabo el “II Taller para el correcto uso del sistema de información para la emisión del Certificado de Procedencia”, tal como se advierte en el Oficio n° 984-2019-PRODUCE/DSF-PA.

Ante lo mencionado, **HAYDUK** considera que la administración le inicia un procedimiento sancionador, supuestamente por presentar información incorrecta o no haber declarado de forma correcta, cuando resulta imputable a dicho Despacho las fallas del sistema. Prueba de ello es que PRODUCE se vio obligado a utilizar el SITRAPESCA para unificar sistemas, entre ellos, el de certificados de procedencia virtual que solo presentaba constante y reiteradas fallas.

En ese sentido, señala que este hecho claramente representa una vulneración a los principios de licitud y legalidad, encontrándose dentro de los alcances de la eximente de responsabilidad establecida en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Finalmente, sostiene que las fallas del sistema y su forma de uso son hechos no imputables a los administrados y deben ser debidamente evaluados en esta instancia administrativa. Al respecto, adjunta como medio probatorio el Informe n.° 01-2024 de fecha 15.01.2024, a través del cual da cuenta de los errores de interpretación y lectura de la información de los certificados de procedencias por parte de PRODUCE. Por lo tanto, asegura que está demostrado que la conducta materia de este procedimiento sancionador no fue realizada ni con dolo ni con culpa.

Junto con lo expuesto en los puntos precedentes, precisamos que **HAYDUK** al ser persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone y de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

Lo dicho es concordante con el artículo 9 de la LGP, en tanto los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio de la Producción, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

Conforme a lo expuesto, concluimos que **HAYDUK** actuó sin la diligencia debida toda vez que teniendo conocimiento de la normativa pesquera no adoptó las medidas pertinentes al caso ni implementó las acciones preventivas necesarias, incurriendo de este modo en la



infracción administrativa sancionada, por lo que su actuar fue negligente no teniendo un deber de cuidado.

De otro lado, es conveniente precisar que al ser una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. También, de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera²¹, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

En cuanto señala que las fallas del sistema y su forma de uso son hechos no imputables al no haber sido realizado con dolo ni culpa, se le debe indicar que cualquier error generado en los certificados de procedencia, puede ser corregido al momento de emitir los certificados, puesto que mediante el anexo 2 del instructivo de Procedencia Virtual, en el numeral 3.9 de la Resolución n.° 079-2018-PRODUCE/DGSF-PA²², señala lo siguiente:

“(…)

3.9 Comandos del Formato de Certificado de Procedencia:

El formato tiene los siguientes comandos:

- **Generar:** Este comando guarda la información registrada y genera el Certificado de Procedencia, se recomienda que se use comando solamente cuando la información registrada en los campos sea correcta, definitiva y se encuentra completa (...). (Subrayado es nuestro)

Asimismo, en el ítem V de la mencionada resolución indica lo siguiente:

V. ERROR EN LOS CERTIFICADOS DE PROCEDENCIA

En caso el personal designado para la generación de Certificados de Procedencia incurra involuntariamente en un error durante su llenado y éste haya sido generado, podrá tomar las siguientes acciones:

- 5.1 Si nos encontramos dentro de las 24 horas de generado el Certificado de Procedencia y éste no ha sido entregado al transportista podrá dejarlo sin efecto accediendo a este mediante “consulta general” para generar posteriormente un nuevo con la información correcta y número correlativo correspondiente.
- 5.2 Si han transcurrido más de 24 horas de generado el Certificado de Procedencia o éste ha sido entregado al transportista, debe presentarse una solicitud en mesa de partes de PRODUCE en un plazo a 03 días hábiles posteriores a la a la fecha de su generación, para su corrección en el sistema.

Ello significa, contrariamente a lo alegado por **HAYDUK**, que el correcto llenado de la cantidad declarada no corresponde a un error del sistema generado de manera automática,

²¹ Lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

²² 12.09.2018



sino más bien a una falta de previsión para verificar la información consignada en los certificados que ella misma genera a través de su personal designado, quien de haber realizado la respectiva revisión hubiera podido reconocer el error generado en el llenado de los certificados de procedencia referidos a los stocks de harina y aceite, que finalmente generaron la existencia de diferencia de sus saldos. Por lo tanto, lo argumentado en este extremo por **HAYDUK** no la exime de responsabilidad alguna.

Ahora, respecto a que la administración, a pesar de tener conocimiento de esta supuesta problemática, llevó a cabo diligencias de fiscalización sobre un sistema cuya forma de uso no se instruyó o capacitó, como sugiere **HAYDUK** y se advierte en el Oficio n° 984-2019-PRODUDE/DSF-PA; corresponde indicar que dicha capacitación no la hubiera liberado de responsabilidad o desvirtuado las sanciones impuestas, ya que teniendo en cuenta todo lo medios probatorios aportados por la administración, desestima lo argumentado; asimismo, se descarta que la administración la haya inducido en error, puesto que **HAYDUK** es una empresa dedicada al rubro pesquero que conoce la normativa del sector pesquero y las consecuencias que provoca su incumplimiento. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento legal.

En tal sentido, contrariamente a lo señalado por **HAYDUK** en su recurso de apelación y lo hechos constatados en el punto 1.2, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV²³ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173²⁴ del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que suministró información incorrecta al momento de la fiscalización e incumplió con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso del producto hidrobiológico para consumo humano indirecto, por lo que se configuran las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 66) del artículo 134 del RLGP.

4.5 Sobre la vulneración del principio de legalidad por aplicación de reincidencia.

***HAYDUK** sostiene que la identificación del sujeto infractor procede individualmente contra cada embarcación y no como erróneamente pretende interpretar CONAS, sin mayor análisis.*

Asimismo, Señala que la modificación del artículo 145 de la LGP tuvo por finalidad adecuarse a las modificaciones aprobadas en el TUO de la LPAG, mas no busco cambiar la forma en la que se venía aplicando la reincidencia. Asimismo, sostiene que, en el TUO de la LPAG, no se especifica como deba evaluarse la reincidencia, por lo que en el presente caso se debió considerar que la reincidencia se comete y se configura cuando se trate de la misma embarcación o planta pesquera. Además, menciona el cálculo de la suspensión tomando en consideración la embarcación y no a la compañía. De esta manera, indica que el criterio para la aplicación de la reincidencia no ha variado, está hecho en función a cada embarcación o planta.

Al respecto, los numerales 36.1 y 36.2 del artículo 36²⁵ del REFSAPA, establecen que se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del

²³ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

²⁴ "Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)"

²⁵ Artículo 36.- De la aplicación de la reincidencia



plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Ante esta circunstancia, corresponde aplicar el agravante de reincidencia y además una suspensión de acuerdo al artículo 37 del citado reglamento.

En el caso materia de análisis, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura ha considerado la aplicación de la reincidencia, al verificar que **HAYDUK** incurrió nuevamente en las infracciones previstas en el artículo 134 del RLGP, por el numeral 3) (infracción grave), al haber cometido por tercera vez dicha infracción; y el numeral 66), al haber cometido por undécima vez dicha infracción, dentro del año contado desde la fecha en que quedó firme la primera sanción. Por esta razón, se observa, por parte de la mencionada dirección, la correcta aplicación de la agravante prevista en el numeral 2) del artículo 44 y la suspensión prevista en el artículo 37²⁶ del REFSAPA.

36.1 Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, **la reincidencia se aplica de la siguiente manera:**

a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

b) **De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento.**

c) De cometerse por cuarta vez la misma infracción dentro del plazo señalado se procede a cancelar el derecho administrativo otorgado.

36.2 Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

c) **En los casos que con posterioridad a la comisión de la segunda reincidencia se cometa una tercera o más reincidencias, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35 del presente Reglamento con un incremento de 100% por cada antecedente de sanción firme o consentida, sin perjuicio de los agravantes y atenuantes que correspondan, así como la aplicación de una suspensión.**

36.3 Para la aplicación de la reincidencia se considera el plazo más antiguo." (resaltado y subrayado es nuestro).

²⁶ **"Artículo 37.- Fórmula para el cálculo de la suspensión**

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del "beneficio ilícito crítico" se aplica la fórmula siguiente:

$Bc = C * I + Q * d * q * FOB$

Donde:

Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

I: Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

d: Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

q: Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.



Cabe acotar que las disposiciones que regulan la reincidencia en la normativa pesquera, no se aplica en función a la unidad productiva que se utiliza (embarcación pesquera o planta de procesamiento de productos pesqueros), sino en razón del administrado que es titular del derecho que le permite realizar actividad pesquera.

En consecuencia, de acuerdo a los argumentos antes expuestos, no es posible que este Consejo atienda, en modo alguno, lo alegado por **HAYDUK**, pues de hacerlo, estaríamos desconociendo toda la normativa antes mencionada.

Por tanto, conforme a lo expuesto, lo alegado por **HAYDUK** respecto de que la aplicación de reincidencia debe ser entendida por unidad productiva queda desvirtuada en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **HAYDUK** incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 3) y 66) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 10-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.03.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el error aritmético incurrido en la Resolución Directoral n.° 01582-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

CÁLCULO DE LA MULTA	
(...)	
$M = (0.33 * 1.21 * 8.830 \text{ t} / 0.75) (1 + 1.8)$	MULTA = 13.163 UIT
DOBLE DE LA MULTA ESTABLECIDA (x2)	MULTA = 23.326 UIT

“ARTÍCULO 1°:

37.2 Para el cálculo del “Valor del día Suspensión” se aplica la fórmula siguiente:

$$V = s * \text{factor} * a * C$$

Donde:

V: Valor día suspensión.

s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

a: Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.”



(…)

MULTA : 23.326 UIT (VEINTITRES CON TRESCIENTAS VEINTISEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)”.

Debe decir:

CÁLCULO DE LA MULTA	
(…)	
$M = (0.33 * 1.21 * 8.830 \text{ t} / 0.75) (1 + 1.8)$	MULTA = 13.163 UIT
DOBLE DE LA MULTA ESTABLECIDA (x2)	MULTA = 26.326 UIT

“ARTÍCULO 1°:

(…)

MULTA : 26.326 UIT (VEINTISEIS CON TRESCIENTAS VEINTISEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)”.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 01582-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 66) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

